

Art. 38.º Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el lugar, si no con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; y á falta de este, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad. (36)

Art. 39.º En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados la facultad del artículo 37 recaerá en los Alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato, y no habiéndolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

Art. 40.º El Promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interese la causa pública y la nacion. (37)

Recusacion del Juez ordinario en negocios ó causas del Juzgado de Distrito: es inhibitoria. (36) El Juez recusado ya no se acompaña. Su inhibicion es absoluta, debiendo regir en el caso, y en la parte aplicable de los artículos 135 á 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que aunque por su rubro aparece que se ocupó solo del fuero comun, lo hizo tambien de los tribunales federales, como aparece de su art. 179, en donde en las prevenciones sobre extractos semanarios comprendió á los Jueces de Hacienda.

Promotor fiscal: silencio sobre sus requisitos — Negocios en que se le escucha. [37] Nuestra legislacion patria nada dice respecto á requisitos de este empleado á quien tanto y tan sin razon ha favorecido.

Sobre su antigua intervencion en puntos relativos á bienes de mostrencos vacantes y abintestatos se ha tratado ya en la nota 2.ª de la ley de 30 de Noviembre de 1855, [pág. 483 y sig. del Tomo 1.º del Nuevo Código de la Reforma: —en las quiebras y concursos en que hay acreedores o-sentes ó muertos sin heredero conocido, allí mismo [pág. 484: en intestados, allí [pág. 501]: —en inventarios en que tiene interes el Fisco ó la Instruccion pública, allí [489 y siguientes]: —en ocultaciones de caudales procedentes del extinguido Juzgado de intestados (tomo citado, pág. 657): —En juicios sobre contiendas relativas á pago de pension de herencias transversales, en la citada nota, [pág. 487]: en cobros de capitales ó réditos adeudados á la misma Instruccion allí (pág. 488: —en negocios de la propia instruccion. (pág. 489, 490, 493, 495 y 497).

Ya que se tocó en esta nota el punto sobre intestados, es preciso expresar, que si bien el Decreto de 14 de Febrero de 1861, derogó el de 31 de Diciembre de 1855 que creó el Defensor fiscal de testamentarias y quedaron estas á cargo de los Promotores; han vuelto últimamente á cometerse al citado defensor, segun aparece del siguiente

Decreto de 28 de Mayo de 1869.—Defensor Fiscal de testamentarias é intestados: se establece y dota esta plaza.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos. ¿á sus habitantes sabed:

“Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias é intestados dotada con el sueldo de tres mil pesos (3,000] anuales.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, á 28 de Mayo de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.”

DEFENSORES TITULARES DE OFICIO.—Su creacion y breve extincion. Con ocasion del expresado defensor de testamentarias é intestados, hago memoria de que por Decreto de 17 de Diciembre de 1859, se mandó que en cada uno de los Juzgados de Distrito y Circuito hubiese un Defensor titular de oficio y dos suplentes, cuyas atribuciones debian ser: promover cuanto creyera de justicia en favor de los encausados; formalizar las defensas de los reos que se juzgasen por el Juzgado ó tribunal de que dependieran, hallándose la causa en estado y no teniendo los encausados defensor especial; y consultar y dirigir á los pobres en los juicios respectivos —Esta Disposicion no ha sido derogada expresamente por alguna otra posterior; pero de hecho los tales Defensores, que venian á ser los Abogados de pobres de los tribunales federales, dejaron de existir, porque la ley de Prestsupuestos de 16 de Agosto de 1861 no los consideró entre los empleados del poder judicial clasificados con dotaciones en ella.

Véase la nota 17.ª en donde se han reseñado los demas negocios sujetos á los tribunales federales; y si no para hoy, (que se dice impera la Constitucion de 1857), para el no remoto caso de que el militarismo tan favorecido y fomentado por el gobierno, rescite aunque sea por breves dias los malhadados fueros en toda su plenitud, téngase presente la siguiente:

Real Orden de 17 de Diciembre de 1819, recibida en México en 12 de Junio de 1820.—No hay fuero ni privilegio que exima del fuero fiscal, en demandas de interes del erario.

“El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia trasladó al Consejo con fecha 28 de Setiembre de este año una Real orden que se le habia comunicado por el del despacho de Hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

Exmo. Sr.—En 2 de Agosto último comuniqué al señor secretario del despacho de la Guerra la Real orden siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo López, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto de arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Cabachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las

del comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero, y habiéndole dado igualmente las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el Asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista, se ha servido resolver S. M. conformándose con el dictámen del Asesor de la Subintendencia general de la Real Hacienda de 4 de Julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo dege expelitar la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ellos están encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales Rentas, como de que, si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda, serian infinitas las detenciones que sufriría la cobranza, y vendría á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la Real Hacienda en punto á cobranzas de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas Ministerios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de órden de S. M.—Y habiéndose publicado en dicho Supremo Tribunal la preinserta Real órden, ha acordado en su vista, y de lo expuesto por el señor Fiscal, se circule á los gefes superiores civiles y de Real Hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los intendentes y demas gefes á quienes corresponda en el Distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1819.—*Estévan Barca*.—Sr. Virey de México."

Diversas obligaciones del promotor fiscal. Hay otras disposiciones relativas á las obligaciones del Promotor fiscal. La Circular de 6 de Diciembre de 1834 declara que así á los jueces como á los promotores se exigirá la responsabilidad si no agitan el curso y resolucion de los negocios en que tenga interés el erario federal.—La Circular de 2 de Diciembre de 1848, recordando que es deber de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito promover de oficio y agitar

todos los negocios en que tenga interes la Hacienda Pública, ordena á los Jueces cuiden de que los Promotores cumplan con tal obligacion.—La Circular de 27 de Julio de 1849 declara que no solo están autorizados los Jueces de Circuito y Distrito, lo mismo que los promotores para celar y perseguir los contrabandos y fraudes, sino conforme á la Circular núm. 469 de la Direccion general de rentas de 17 de Setiembre de 1841, en que se transcribe la órden del Ministerio de Hacienda de 11 del mismo, "están autorizados para intervenir en las descargas de buques, sus visitas, descarga, depósitos, cotejo de registros ó de manifiestos con los cargamentos, en la expedicion de guías, asiento de estas en los libros, y seguridad en las responsivas."—Sobre esta disposicion verdaderamente penosa hay que decir que siendo el autor de esta nota Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacan en 1836, y el C. Mariano Ortiz de Montellano, administrador de la Aduana Marítima, este empleado le remitió confidencialmente una copia simple, que aseguró haber mandado sacar de una Circular del Ministerio de Justicia de 20 de Febrero de 1851, por cuya copia aparecia haber quedado derogada la expresada Circular de 27 de Julio de 1849 sobre intervencion de los Jueces y Promotores en las atribuciones y operaciones de las Aduanas, previniéndose además: "que si reciben alguna acusacion contra los gefes principales ó empleados de las mismas, se abstengan de suspenderlos, dando cuenta al Gobierno Supremo y á la junta directiva de crédito público conforme al art. 27 del Decreto de 17 de Febrero de 1837."—Como en las colecciones de leyes y Decretos no se registra la supuesta Circular de 20 de Febrero de 1851, y por otra parte no la pude ver original en el archivo de la Aduana de Mazatlán, no he podido dar importancia, á la copia que llevo hecha mencion, pero por lo que pudiera haber de verdad en esto, consigno tal particular.—La Circular de 11 de Octubre de 1850 dispone: "que los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales tengan el mas puntual y eficaz cumplimiento, y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades locales, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los Promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos é intereses de la federacion, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose á sus Tribunales superiores, acusando en debida forma á los Jueces [locales] que no cumplan con sus deberes hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos Tribunales superiores ó gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente á sostener los derechos de la federacion, y al cumplimiento de las leyes generales...." bajo el concepto de que las omisiones en el cumplimiento de lo dicho, los harán incurrir en responsabilidad que los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito cuidarán de exigir irremisiblemente."—Hay otra disposicion importante que frecuentemente es eludida por la negligencia de los promotores, y es ella la siguiente: Circular de 7 de Enero de 1860.—*Pedimentos fiscales: contengan el extracto de los*

procesos, concluyendo con determinadas proposiciones fundadas en leyes ó doctrinas.
—Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular —El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el Juez de Distrito de este Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último, acerca de la Circular expedida por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaracion expresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entonces existía no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E. que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de Justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual para conocimiento de quienes corresponde se inserta á continuacion de la presente.

Dios y Libertad. H. Veraacruz, Enero 7 de 1860.—Ruiz."

El Promotor Fiscal Lic. D. José María López Escalera, rehusando cumplir con diversas providencias que el autor de esta nota dictó como Juez de Distrito, para que aquel obsequiara la citada Circular, ocurrió con formal queja al Ministerio de Justicia, quien pidió informe sobre el caso al expresado autor, y en vista de lo espuesto por este, dictó el ministro D. Manuel Ruiz la disposicion anterior.

La Circular que se cita es la siguiente:

"Siendo muy conveniente á la mejor administracion de Justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos Tribunales Superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S."

El Decreto de 11 de Junio de 1861, suprimiendo los Asesores para la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, criadas por la ley de 5 de Febrero del mismo año, mandó que los Promotores fiscales les consultasen.—Por Decreto de 13 de Abril de 1862, se crió una seccion especial de desamortizacion en el mismo Ministerio, pero siguieron consultando los Promotores.—Por Circular de 21 de Febrero de 1863, se volvió á recordar que no debian existir los citados Asesores en las Gefaturas.—Por Decreto de 12 de Agosto de 1867 se estableció la Administracion de bienes nacionalizados, cuyo Gefe generalmente resolvía sin consultar.—Por Resolucion de 7 de Setiembre de 1868 se autorizó á la seccion 7.ª del Ministerio de hacienda para el despacho de los negocios de bienes nacionalizados; dándole reglas para esto en 17 del siguiente Octubre; pero en ninguna de las Disposiciones mencionadas aparece derogado el referido Decreto de 1861, á pesar de las variaciones de oficinas; y si bien los negocios á que se contrae han hecho que

se nombren por Gefes de ellas generalmente Letrados, cuando no lo sean, creo que debe subsistir la obligacion de los Promotores.

La Circular de Gobernacion de 17 de Enero de 1868, dice así.—“Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que en lo que toca á la Federacion, los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1868 —Lerdo de Tejada.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Como el art. 17 citado en la preinserta circular, es el mismo que figura en la incompleta y viciosa ley de 31 de Enero de 1868, que á pesar de sus muchos defectos expidió con la mayor ligereza copiando la precitada de 1861, el censurado celebre Congreso de aquella fecha; y como, por otra parte, no se han nombrado todavía especiales Fiscales de imprenta, subsiste el encargo al Promotor, quien por recargo de sus ocupaciones naturales, si quiere llenarlas, no es posible que esté pendiente de las infracciones de la ley sobre libertad de la prensa, cuyas producciones no tiene el tiempo bastante para leer, resultando de aqui la fácil conculcacion de la misma, y que por lo comun, solo excitado por el Gobierno el referido empleado, será cuando proceda; pero de otro modo, nombrando Fiscal de imprenta, no hubiera sido fácil hallar quien exceptara, tan penoso puest, si se habia de hacer con él, lo que con el autor de esta nota, en las dos veces que desempeñó la misma Fiscalía en 1861 y 1862, esto es, no darle ni un solo centavo de sueldo, ni siquiera declarar en su despacho, cual era la dotacion que se le asignaba.

Causas por delitos contra la nacion, el orden y la paz: en ellas la ley no da audiencia al promotor en 1.ª instancia. Por término de esta nota es lícito extrañar que en los delitos de que trata la ley de 6 de Diciembre de 1856 en los que sin duda hay interés del Estado, no haya un solo artículo por el que se conceda intervencion alguna al promotor fiscal del juzgado de Distrito, sin embargo de que la ley orgánica que se anota, ha querido que se le escuche en todo aquello en que interese á la federacion; pero *allá van leyes, do quieren reyes*, y es preciso acallar ante la asesina voz de la expresada ley de 6 de Diciembre.

En la anterior nota tratándose de los negocios sujetos á los tribunales federales se insertó la ley de 12 de Setiembre de 1857, que deberá regir respecto de los asuntos pendientes desde el tiempo en que regia, pues al presente solo queda con vigor la siguiente:

Ley de 29 de Mayo de 1868.—Clasificacion de rentas.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabad:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Son rentas y bienes de la Federacion:

I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los Ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion en el Distrito federal y los Territorios.

XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion, decretase el Congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualquiera otras empresas de interés general que autorizare el Congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los Territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Art. 2.º Se deroga la ley de clasificacion de rentas, expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zar-

Art. 41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar. (38)

Art. 42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones. (39)

Art. 43. Las faltas del procurador en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley. (40)

eo, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.”

(38) Véase la nota 40.

(39) Véase la nota.

PROMOTORES (40) Esta prescripcion, fué acatada aun en los *arbitrarios* FISCALES.—Se su tiempos del general Santa Anna, por el siguiente: *plen sus faltas* Decreto de 23 de Noviembre de 1853.—*Empleados que fun-* *por los empleados* *de hacienda* *girán como promotores por falta de este.*

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, etc.,sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la República en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los tribunales y juzgados de la misma, como representantes netos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demas exactores subalternos de rentas en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Roso.”

Verdad es que la anterior disposicion no tiene vigor legal, por haber sido derogada por la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declaró sin vigor las leyes sobre administracion de justicia dictadas por el referido Santa-Anna; pero tambien es cierto que la preinserta está conforme con la prescripcion que se anota, prescripcion uniformemente acatada y vigente, segun tambien se desprende la siguiente:

Circular de 17 de Setiembre de 1868.—Gratificacion á los gefes de hacienda por ejercicio de funciones de promotor: no se concede.

"Tesoreria general de la nacion.—Seccion 2.ª.—Circular núm. 87.

En suprema órden de 22 de Agosto último el C. ministro de hacienda y crédito público me dice lo siguiente:

"Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano gefe de hacienda del Estado de Zacatecas, lo que sigue:—"Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al C. presidente quien se sirvió acordar que siendo por ley un deber á cargo de los gefes de hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de estos, no puede accederse á lo que vd. pretende."—Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolución se la trascribo á vd. para los fines correspondientes."

Insértolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de

Sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, véase la ley de su creacion, dada en 1.º de Febrero de 1856:

JUZGADOS DE DISTRITO en donde por no haber promotor. deben gestionar por él los empleados de hacienda. Los juzgados de Distrito no dotados de promotor segun la ley de presupuesto, en los que no puede gestionar el del tribunal de circuito, y que por lo mismo lo harán los empleados de la hacienda federal, son los que siguen.

Morelos, Sonora (con residencia en Guaymas) y Aguascalientes, aunque respecto á éste, sé que últimamente ha sido dotado con promotor, quizá porque el Decreto de 7 de Agosto de 1856 [aunque derogado por la ley citada tácitamente], le dió ese empleado con 400 \$ anuales, miseria indigna de un letrado.

Encomendar las funciones científicas del promotor absolutamente y en todo caso á los empleados, que no son de lo mas instruidos, ni aun muchas veces en el mismo ramo que sirven, no es lo mas cuerdo, y por eso sin duda Comonfort, que fué empleado de rentas, por Decreto de 25 de Abril de 1856 mandó que hubiese un promotor dotado con 1500 \$ anuales en los juzgados de Distrito en que no lo estableció la ley de 23 de Noviembre de 1855.

CAUSAS.—Cómo se siguen hoy donde no hay promotor. "En los juzgados de Distrito en donde no hay promotor fiscal titulado [como en los antes referidos] las causas criminales de que deban conocer, deben seguirse de oficio, como " se verifica en el fuero comun," segun previene la *Circular de Justicia de 7 de Abril de 1856*, omitida en la coleccion del "Archive mexicano."

DEFENSAS de reos en juzgados de Distrito del lugar en que no hay procuradores ó abogados para ellas. Cuando en los puntos en que residen los juzgados de Distrito no hay procuradores ó abogados de pobres, "los jueces de Distrito, nombren procurador á uno de los dependientes del juzgado que merezca su confianza, y de todos los abogados ap- tos, se nombren defensores de los reos por rigoroso turno, sin

"perjuicio de que ellos pueden conforme á derecho, nombrarlos á su arbitrio." Así lo previene la *Circular de Justicia de 21 de Abril de 1856*, (tambien omitida en el citado "Archive"), que contiene la resolución á la duda promovida en el caso por el juez de Distrito de Guanajuato.

Sobre este punto, últimamente se ha publicado la siguiente:

Resolucion de 27 de Agosto de 1869.—Defensores de oficio ó abogados de pobres en los tribunales Federales no están obligados á serlo los de los Estados etc., etc.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

"Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion de V. fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de Circuito de Celaya consultándole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion que práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5 de la Constitucion Federal; el mismo ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los *Abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion*; pero que estos en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal Federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13 tit. 23, libro 5.º de la Novísima, en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5.º de la Constitucion Federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5.º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así mas patente su permanencia en vigor.—Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discutirse el artículo 12, del proyecto de Constitucion que es el 5.º de la ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.º, paginas 715, 716, 717, 720 y 721) y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público y es evidente que se pres-

ta á la humanidad y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del artículo 5.º de la Constitución Federal.

Y lo transcribo á V. como resolución de su consulta.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias*.—C. magistrado del tribunal de Circuito de Celaya.”

Es copia. México, Agosto 28 de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, *A. E. de B. y Carabantes*, jefe de la seccion.”

La Disposición anterior, que exime á los Abogados de pobres de los Estados, no es extensiva á los de la Capital, como aparece por la siguiente.

Resolucion de 28 de Agosto de 1869.—Abogados de pobres: sus funciones en el Distrito federal.

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9. del reglamento de ese supremo tribunal quede adicionado en los términos siguientes: Los abogados defensores de pobres y presos ejerceran las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federación que residen en esta Capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situación de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó al Gobierno supremo, por conducto de esta Secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán, una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano Presidente del tribunal superior del Distrito.—Presente.”

Son copias. México, Agosto 31 de 1869.—Como encargado del despacho por falta de oficial mayor, *A. E. de B. y Carabantes*, jefe de la seccion.”

Véase el extracto del Decreto sobre defensores titulares de oficio, en anterior nota.

Aunque no existieran las preinsertas Disposiciones de 1853 y 1868, ni el artículo 43 de la ley orgánica que se anota, bastaría, para encomendar la suplencia del Promotor á los Empleados principales de rentas Federales, tener conocimiento de que estos son *representantes natos de la Hacienda pública*, segun declarán las siguientes disposiciones.

1.º—*Orden de 14 de Mayo de 1821*.—....“Las Cortes (españolas) han venido en declarar que el administrador interino de la Aduana de Barcelona es parte legítima en representación de la hacienda nacional, y debe tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el orden de enjuiciar, ni excluido á los representantes de la Hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos etc.”

2.º.—*La ley de 20 de Enero de 1837*, sobre facultad económica coactiva en su art. 14, considera al empleado principal de rentas que providenció una ejecución con arreglo á aquella, “como parte para que alegue en juicio lo que crea conveniente ó siga la demanda en representación del Fisco, en defecto de promotor “especial.”—Véase la pag. 445 de la parte 1.º de este tomo.

3.º—*Circular de 11 de Marzo de 1853*.—*Administradores y contadores de rentas*.—*Se les considere como representantes de la Hacienda pública*

“Ministerio de Hacienda.—En uso de la autorización que concede al ejecutivo el artículo 77 del Decreto de 28 de Diciembre de 1843 y de las facultades que se halla investido el Exmo. Sr. General depositario del mismo, ha tenido á bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de los Estados, Distrito federal y territorios, se observe en lugar del artículo 71 del Decreto mencionado, la suprema orden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente:

“Se declara que á los administradores de rentas, haya ó nó haya promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales, como representantes de la Hacienda Pública en el ramo que administren, para los juicios de comisos, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas é impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán sustituidas por los contadores.”

De suprema orden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este Ministerio, lo digo á V. para los efectos que corresponden.”

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*E. Villalba*.”

4.º.—*Circular de 21 de Febrero de 1856*.—*Gefes principales de oficinas de rentas*.—*Pueden gestionar por su ramo ante los juzgados no obstante estar derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales*.

“Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se dice al de mi cargo lo que sigue

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor presidente de la Junta de Crédito Público lo siguiente:—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores y gefes políticos de los territorios lo que sigue:—Exmo. Sr.—Derogada la pauta de comisos por el art. 11.º del Decreto de 1.º de Enero último, quedan sin embargo expeditos los gefes principales de las oficinas de rentas para ocurrir á los Juzgados y Tribunales que conocen de los negocios de Hacienda, á representar los derechos de la renta que administran cuando los crean ofendidos por sus subalternos ó por los causantes, constituyéndose parte actora en el juicio, en los fraudes falsificaciones de